

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 104

Panamá, 20 de enero de 2017.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense MDL Muñoz & De León, actuando en representación de **Jorge Omar Aguilar Castrellón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DEMPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución C. de P. 1691 del 16 de febrero de 2000, resolvió reconocerle a **Jorge Omar Aguilar Castrellón** una Pensión de Invalidez por la suma mensual de ochocientos veintiocho balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.828.49) calculada sobre un salario promedio de mil ciento cuarenta y dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,142.74) por el término de dos (2) años, debiendo pasar exámenes de control en un lapso de seis (6) meses antes del 9 de diciembre de 2001 (Cfr. fojas 22-23 de expediente judicial).

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, el demandante fue reevaluado por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez por Enfermedad Común, a fin de determinar la reducción o aumento en su estado invalidante, así, concluyó en su informe de 7 de diciembre de 2001, que toda vez que la condición de invalidez no subsistía en el administrado se recomendaba la suspensión de la pensión en comento (Cfr. foja 23 de expediente judicial).

En virtud de los hechos antes descritos, el actor presentó el recurso de reconsideración, decidido a través de la Resolución 23895 de 10 de enero de 2002, y el recurso de apelación dirimido mediante la Resolución 34,849-2003-J.D. de 18 de noviembre de 2003, la cual fue debidamente notificada el 3 de febrero de 2004. Cabe señalar que ambas resoluciones confirmaron en todas sus partes **el acto administrativo que resolvió suspenderle la pensión de invalidez a Jorge Omar Aguilar Castrellón, en virtud de los resultados del informe médico de segunda instancia, fechado 27 de mayo de 2003, en el que se certificó que el expensionado no se encontraba en un estado de invalidante** (Cfr. foja 23 de expediente judicial).

Para marzo del año 2008, **Jorge Omar Aguilar Castrellón**, solicita una vez más la pensión de invalidez y luego de ser evaluado, **la Comisión de Prestaciones mediante la Resolución 14056 de 9 de junio de 2011, le otorga la misma con carácter definitivo**; no obstante es importante advertir que **dicho acto administrativo fue modificado a través de la Resolución 3573 del 21 de febrero de 2013**, en el sentido de establecer la suma mensual de ochocientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/.887.02) calculada sobre el salario promedio de mil doscientos dos con setenta y cuatro centésimos (B/.1,202.74) (Cfr. foja 24 del expediente judicial):

Aunado a lo señalado en líneas anteriores, el demandante solicitó la revisión de su expediente a fin de verificar un posible aumento de la pensión y manifestó, entre otras cosas, que al suspenderse dicha pensión no se le pagó el periodo comprendido entre 2002 a 2008 (Cfr. foja 17 de del expediente judicial).

Producto de la petición del recurrente previamente expuesta, el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, procedió a realizar los cálculos explicados a través del Informe F.C.F y C.328-2015 de 30 de abril de 2015, en el que concluyó lo siguiente:

...  
Se procede a la revisión del expediente, el período de 2002-2008 el cual reclama el asegurado, del análisis se pudo comprobar que el asegurado **se le suspendió la Pensión de Invalidez el 16 de febrero de 2002, y volvió a presentar solicitud de Pensión de Invalidez el 12 de marzo del 2008, lo cual hace que el período reclamado no proceda en virtud de la nueva solicitud...**

Como viene expuesto, el recurrente presentó una nueva solicitud de pensión de invalidez para el año 2008, razón por la que el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, concluyó que no le asiste razón al accionante respecto al cobro del período comprendido entre el año 2002 y 2008, toda vez que para ese momento se había suspendido dicho derecho; ya que el pensionado no se encontraba en un estado invalidante (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En virtud de los hechos que anteceden, la Caja de Seguro Social emitió la Nota DENPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015, mediante la cual aclara que la petición de **Aguilar Castrellón** respecto al cobro del período transcurrido de 2002 a 2008 no es procedente; y, además, indicó que no se evidenciaron nuevos elementos que permitieran modificar el monto de la pensión de invalidez que le fue concedida mediante la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013, por un monto mensual de ochocientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/.887.02), calculada sobre un salario de mil doscientos dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,202.74) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el demandante interpuso el recurso de reconsideración el cual fue decidido a través de la Resolución 49,633-2015-J.D. de 11 de noviembre de 2015, que confirmó en todas sus partes el acto impugnado. De esta resolución el interesado se notificó el **25 de abril de 2016** (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, **Jorge Omar Aguilar Castrellón** ha acudido a la Sala Tercera, el **22 de junio de 2016**, por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense MDL Muñoz & De León, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Nota DENPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015, mediante la cual se niega al actor el cobro del monto de pensión de invalidez correspondiente al período transcurrido de 2002 a 2008 y se mantiene la que le fue concedida mediante la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013, por un monto mensual de ochocientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/.887.02), calculada sobre un salario promedio de mil doscientos dos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.1,202.74); toda vez que no se aportaron elementos que fundamenten su modificación (Cfr. fojas 2 a 9 del expediente judicial).

En virtud de los hechos que anteceden y producto de la acción del demandante, este Despacho se opuso oportunamente mediante la Vista 1090 de 11 de octubre de 2016, a los cargos de ilegalidad explicados; que si bien **Aguilar Castellón** afirma que la pensión de invalidez le fue suspendida para el año 2001, de conformidad con el Sistema de Control de Expedientes, de la entidad demandada y contrario a lo que éste señala, dicha suspensión fue efectuada el 16 de febrero de 2002 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Como ya se ha explicado, en el caso en estudio existen dos momentos jurídicos; el primero ocurre con la Resolución 1691 de 16 de febrero de 2000, que **le otorgó al demandante la pensión de invalidez** sujeta al término de dos (2) años y a evaluaciones clínicas que determinaron su condición invalidante, misma que luego de diversos informes médicos **es suspendida mediante la Resolución 34,849-2003-J.D. de 18 de noviembre de 2003, notificada el 3 de febrero de 2004**; y el segundo, es el que se constituye a partir de la nueva petición del recurrente el 12 de marzo de 2008, razón por la cual, cumplida las evaluaciones clínicas de rigor, se emitió la Resolución 14056 de 9 de junio de 2011, **concediendo nuevamente la pensión de invalidez a Jorge Omar Aguilar Castellón** (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

De conformidad con las piezas procesales que reposan en el expediente que ocupa nuestra atención, reiteramos que queda claro que la pretensión de **Aguilar Castellón**, era el pago de la pensión que, según manifestó, dejó de percibir entre 2002 a 2008, en tal sentido y bajo la premisa descrita en el párrafo anterior, no podía la institución demandada acceder a tal desembolso puesto que el derecho reclamado estaba suspendido; siendo así y al no asistirle razón al administrado, la Caja de Seguro Social emitió la Nota DENPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015, mediante la cual negó al actor el cobro del monto de pensión de invalidez correspondiente al periodo transcurrido de 2002 a 2008 y mantuvo la que le fue concedida mediante la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013 (Cfr. fojas 9-13 y 17).

Tal como lo manifestamos en nuestra vista de contestación, este Despacho advertir que no se trata de desconocer los derechos que pudiera tener el demandante puesto que es incuestionable que el acto administrativo que suspendió la pensión de invalidez quedó en firme y ejecutoriado en el

año 2004, en tal sentido, lo que se busca es esclarecer que al emitir la Nota DENPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015, la entidad circunscribió su respuesta a la evaluación de la pretensión de **Jorge Omar Aguilar Castrellón** en concordancia con los elementos de convicción que reposan en el expediente, de allí que la entidad negara la obligación de pago entre el año 2002 y el 2008.

La Caja de Seguro Social también manifestó en su informe de conducta que la fecha en que surge la obligación de la entidad en cuanto al pago de la pensión de invalidez al demandante es a partir del 19 de junio de 2008, ello es así, a raíz de la nueva solicitud que éste formuló; en ese mismo contexto aclara lo concerniente a la diferencia que según el recurrente le adeuda la Caja de Seguro Social y señala lo que a continuación nos permitimos transcribir: *“Para finalizar, la diferencia que sostiene el demandante que la Caja de Seguro Social, le adeuda a su defendido **JORGE OMAR AGUILAR CASTRELLÓN**, por la suma de B/.58.53 mensual, no es la correcta, ya que según la Hoja de Cálculo visible a foja 283 del expediente, previa revisión de los cálculos efectuados, por el Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, la suma por diferencia a pagar es de B/.59.29, con fundamento en la Resolución 3573 de 21 de febrero de 2013, que resolvió modificar el Acto Administrativo 14056 de 9 de junio de 2011(f.284), por medio del cual se establece que el monto de la pensión de invalidez solicitada el 12 de marzo de 2008 y no de Ochocientos Ochenta y Siete Balboas con 02/100 (B/.887.02) a partir del 19 de junio de 2008 y no de Ochocientos Veintisiete balboas con 73/100 (B/.827.73), como se había establecido inicialmente (Cfr. foja 28 del expediente judicial).*

Insistimos en que la Caja de Seguro Social actuó conforme a Derecho al emitir el acto acusado de ilegal y ha realizado múltiples revisiones al expediente de **Jorge Omar Aguilar Castrellón**; razón por la que los cargos de infracción respecto al artículo 116 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, toda vez que carecen de sustento jurídico.

#### Actividad probatoria

En el Auto de Pruebas 413 de 5 de diciembre de 2016, quedó acreditado que el demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda visibles de foja 9 a 17 del expediente judicial**, las que se refieren a la Resolución 23895

de 10 de enero de 2002, que resuelve suspender a partir del 16 de diciembre de 2001, los efectos de la Resolución 1691 de 16 de febrero de 2000, que reconoció al asegurado, hoy demandante una pensión por riesgo de invalidez; la Nota sin número de 12 de agosto de 2014, mediante la cual el hoy accionante solicita a la entidad demandada la revisión del monto de la pensión de invalidez; la Nota DENPE-AL-N-065-2015, por medio de la cual el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social indica a **Jorge Omar Castellón**, que para ese momento no se evidenciaban nuevos elementos que permitieran la modificación del monto de la pensión de invalidez; y la Resolución 49,633-2015-J.D. emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se confirma la Nota DENPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015.

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *"La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio"* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por el actor y admitidos por el Tribunal, **contrarios a respaldar y corroborar los argumentos propuestos, sólo se limitan a cumplir con los requisitos para la admisión de la demanda bajo análisis.**

En ese orden de ideas, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la**

**Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

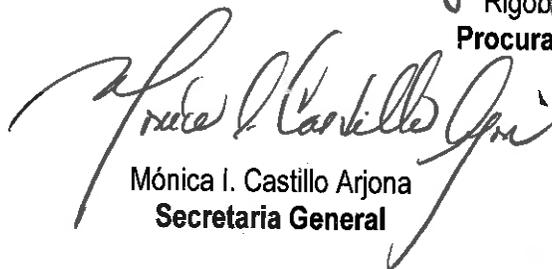
En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, el demandante reiteramos sólo se ratificó de las pruebas aportadas y aducidas con la demanda, lo que evidencia la inexistencia de elementos probatorios; pues ninguno de los documentos aportados en la demanda por el recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por éste.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota DENPE-AL-N-065-2015 de 16 de julio de 2015, emitida por la **Caja de Seguro Social**, ni su acto confirmatorio.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General